ACLARA PUNTO VIII.B) DEL ESCRITO DEL 12/06/2026. PRESCINDE DE INVOCACIÓN DEL ANEXO II. RATIFICA MÉTODO DE ACTUALIZACIÓN POR IPC. SOLICITA SE PROVEA.

Señor Juez Federal:

Juan Manuel PÉREZ BRANCATO, DNI 32.064.375, en carácter de Presidente de la Asociación de Transportistas y Educación para Personas con Capacidades Distintas (A.T.A.E.CA.DIS), con el patrocinio letrado del **Dr. EMILIANO GARECA, abogado inscripto al T° 101, F° 31 del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, constituyendo domicilio electrónico en 20302217409** y legal en la calle Teniente General Juan D. Perón 315, 6° piso, oficina 23, C1038AAG, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los autos caratulados "ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS Y EDUCACIÓN PARA PERSONAS CON CAPACIDADES DISTINTAS -ATAECADIS- Y OTRO c/ ESTADO NACIONAL — AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD s/ AMPARO LEY 16.986 — EJECUCIÓN DE SENTENCIA" (FSM 1/2019), me presento y digo:

I. OBJETO

En atención a lo dispuesto por V.S. en el proveído del 30/06/2026 —"Previo a todo trámite, aclarado que sea lo expuesto en el punto VIII.b), se proveerá"—, vengo por la presente a:

1. Aclarar el punto VIII.b) del escrito del 12/06/2026 (en adelante, "el escrito principal") en los términos que se exponen en el punto II siguiente.

2. Prescindir expresamente de la invocación del Anexo II acompañado al escrito principal, pieza cuyo carácter probatorio esta parte no ratifica, y retirar por accesoriedad toda referencia al despacho fechado el 08/03/2023 contenida en los puntos IV.2, IV.5 y IX.4 del escrito principal.

3. Ratificar la procedencia del método de actualización por Índice de Precios al Consumidor del INDEC en su variación acumulativa, con más interés moratorio puro del seis por ciento (6%) anual simple sobre capital actualizado, con base en fundamentos autónomos que no dependen de resolución previa alguna del Tribunal (punto III).

4. Solicitar que, aclarado el punto y refundamentada la procedencia del método aplicado, se provea de conformidad el escrito principal.

II. ACLARACIÓN DEL PUNTO VIII.B) Y DESAFECTACIÓN CONEXA

El punto VIII.b) del escrito principal ofreció como documental una copia de una resolución fechada el 08 de marzo de 2023 sobre método de actualización por IPC INDEC (firmada por la Secretaría del Tribunal), pieza que se acompañó como Anexo II del referido escrito.

En atención a lo requerido por V.S., y toda vez que dicha pieza no se encuentra digitalizada como acto individualizado del Tribunal en el sistema Lex100, esta parte deja establecido lo siguiente:

(i) Prescinde expresamente de la invocación de la copia acompañada como Anexo II al escrito del 12/06/2026, pieza cuyo carácter probatorio esta parte no ratifica, y solicita se la tenga por retirada del expediente y por no invocada como criterio aplicable a la liquidación practicada.

(ii) Retira, por accesoriedad, toda referencia al despacho del 08/03/2023 contenida en: el punto IV.2 del escrito principal ("Actualización por IPC INDEC — Resolución del 08/03/2023"), incluidos el identificador interno PJN allí citado y la caracterización del criterio como "ley de la causa"; el punto IV.5 del escrito principal ("Sobre la magnitud del crédito liquidado"), en lo referido a la caracterización del método de actualización como "ordenado por este Juzgado en la resolución firme del 08/03/2023"; y el punto IX.4 del escrito principal (Recapitulación), en lo referido a "el criterio ya adoptado por el Juzgado el 08/03/2023".

(iii) Deja constancia de que la aclaración precedente se dirige exclusivamente al carácter probatorio del referido despacho y a su invocación como criterio adoptado por el Tribunal, **sin afectar en cambio la vigencia integral del método de actualización por IPC INDEC acumulativo más interés moratorio del 6% anual simple sobre capital actualizado**, que esta parte ratifica sobre las bases autónomas expuestas en el punto III siguiente.

III. RATIFICACIÓN DEL MÉTODO DE ACTUALIZACIÓN POR IPC — FUNDAMENTOS AUTÓNOMOS

La procedencia del Índice de Precios al Consumidor del INDEC como método de actualización del capital ejecutado, con más interés moratorio puro del seis por ciento (6%) anual simple sobre capital actualizado, **no depende de resolución previa alguna del Tribunal**. Se sostiene, con base propia, en los siguientes fundamentos convergentes:

a) Naturaleza del crédito — deuda de valor (art. 772 del Código Civil y Comercial). El crédito ejecutado nace por prestaciones efectivamente cumplidas mes a mes entre enero de 2019 y marzo de 2021, en el marco del Programa Federal Incluir Salud, en cumplimiento de la sentencia firme dictada el 23/10/2019. Constituye una deuda de valor en los términos del art. 772 del Código Civil y Comercial, norma que dispone expresamente que "*el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda*". La aplicación del IPC INDEC acumulativo desde el mes del período prestacional hasta el mes-cierre del cálculo es la traducción operativa directa y necesaria de este mandato normativo.

b) Doctrina uniforme de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

CSJN, "Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios" (CIV 28577/2008/1/RH1, sentencia del 15/10/2024, voto del juez Rosatti y voto concurrente del juez Lorenzetti): doctrina reciente y expresa sobre obligaciones de valor — "*en las [obligaciones] de valor, **el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda** (art. 772 del Código Civil y Comercial de la Nación), de manera que **el valor no sufre deterioro inflacionario** porque no es dinero*". El fallo consagra además, en su considerando 5° del voto mayoritario, que "***la tasa de interés debe ser pura, es decir, no debe contemplar otros parámetros de actualización para no conceder un enriquecimiento injustificado al acreedor***". El método aquí practicado (capital actualizado por IPC INDEC más tasa pura del 6% anual simple) es la traducción directa de esta doctrina.

CSJN, "Lisport S.R.L. s/ apelación (por retardo)" (sentencia del 11/02/1992, SAIJ SUA0019261): doctrina del Máximo Tribunal directamente aplicable a deudas del Fisco Nacional: "*Corresponde confirmar la sentencia que fijó en el 6% anual sobre montos de*

capital actualizado a la tasa de interés aplicable a las sumas en que el Fisco Nacional resultó condenado a devolver". Es precisamente el mecanismo aquí empleado.

CSJN, "Cía. Colonizadora del Norte SA c/ Misiones, Provincia de" (sentencia del 30/04/1987, SAIJ SUA0016830): "*el reajuste de la deuda no importa un beneficio para el acreedor ni un perjuicio para el deudor, sino que sólo mantiene su valor económico real frente al paulatino envilecimiento de la moneda*". Doctrina de la Corte que consagra la naturaleza **no compensatoria sino conservatoria de la actualización.**

c) Doctrina convergente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires:

SCBA, "Barrios, Héctor Francisco y otra c/ Lascano, Sandra Beatriz y otra s/ Daños" (causa C. 124.096, sentencia del 17/04/2024, SAIJ SUB0964015): declara la inconstitucionalidad de la prohibición indexatoria del art. 7 de la ley 23.928 y consagra el sistema de capital actualizado más tasa de interés pura como solución adecuada frente a la inflación.

SCBA, "Ramírez, Santiago Delfor c/ Todoli Hnos. S.R.L." (19/02/2002, SAIJ SUB0047044); "Ponce, Ernesto R. c/ Alejandro Llauro e Hijos S.A." y "Mónaco, Domingo c/ Hospital Interzonal Araoz Alfaro" (21/05/1996 y 29/04/1997, SAIJ SUB0044030); "Barnaba, Carlos Salvador c/ Instituto de Previsión Social" (05/08/1986, SAIJ SUB0008011): doctrina consolidada que consagra, ante capital reajustado por depreciación monetaria, la tasa moratoria pura del seis por ciento anual.

d) Naturaleza alimentaria del crédito. Como se expuso detalladamente en el punto III del escrito principal ("Carácter alimentario del crédito y tutela judicial efectiva"), el crédito ejecutado financia la prestación efectiva de un servicio destinado a satisfacer un derecho humano operativo de un colectivo en situación de vulnerabilidad estructural (art. 75 incs. 22 y 23 CN; art. 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad — ley 26.378; ley 24.901). Su carácter alimentario, o al menos social-asistencial derivado, refuerza la aplicación de un método de actualización que preserve el valor real del crédito frente al deterioro monetario, evitando que la demora del deudor se traduzca en la licuación efectiva de la prestación debida (CFSS, "Bruno, Pedro c/ A.N.S.E.S. s/ Incidente", 04/11/2013, SAIJ SU80007787).

e) El IPC INDEC como índice adecuado. El Índice de Precios al Consumidor con Cobertura Nacional del INDEC es el índice oficial de la República Argentina que refleja la variación

general del valor de la moneda. Su aplicación acumulativa desde el mes del período prestacional hasta el mes-cierre del cálculo es el mecanismo aritmético estándar para traducir la doctrina de las obligaciones de valor a un cómputo concreto.

En síntesis, **la aplicación del IPC INDEC acumulativo más tasa moratoria pura del 6% anual simple sobre capital actualizado se funda —con abstracción de toda resolución local previa— en el mandato expreso del art. 772 CCyCN, en la doctrina consolidada y uniforme de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de deudas del Estado**, en la doctrina convergente de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, y en la naturaleza alimentaria del crédito reclamado.

IV. NO ALTERACIÓN DEL MONTO NI DE LA METODOLOGÍA

La aclaración precedente no altera el monto liquidado en el escrito principal ($1.877.569.932,56 al 12/06/2026), ni la metodología aplicada (IPC INDEC acumulativo más interés moratorio del 6% anual simple sobre capital actualizado). El Anexo I acompañado al escrito principal permanece plenamente vigente en cuanto al cálculo aritmético, coeficientes IPC, intereses moratorios y totales por factura, así como los parámetros del cálculo detallados en el resumen ejecutivo de dicho Anexo.

V. PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicito a V.S.:

1. Se tenga por presentado el escrito, por parte, y por reiterados los domicilios oportunamente constituidos en el escrito de sustitución de patrocinio del 09/06/2026 y ratificados en el escrito principal del 12/06/2026.

2. Se tenga por aclarado el punto VIII.b) del escrito principal en los términos expuestos en el punto II de la presente.

3. Se tenga por prescindida la invocación del Anexo II acompañado al escrito principal, pieza cuyo carácter probatorio esta parte no ratifica, y por retirada la referencia al despacho del 08/03/2023 contenida en los puntos IV.2, IV.5 y IX.4 del escrito principal.

4. Se tenga por refundamentada la procedencia del método de actualización por IPC INDEC acumulativo más interés moratorio del 6% anual simple sobre capital actualizado, con base en los fundamentos autónomos expuestos en el punto III de la presente.

5. Se ratifique el monto liquidado en $1.877.569.932,56 al 12/06/2026 y la plena vigencia del Anexo I acompañado al escrito principal.

6. Aclarado el punto y refundamentado el método, se provea de conformidad el escrito principal del 12/06/2026 conforme a lo requerido en el proveído del 30/06/2026.

Provéase de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.





Signature Not Verified
Digitally signed by GARECA EMILIANO
Date: 2026.07.01 12:51:58 ART